



Recurso nº 185/2013 C.A. Región de Murcia 009/2013

Resolución nº161/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. D.E.V., en su propio nombre y derecho, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato de “Servicios de dirección letrada y consultoría jurídica y económico financiera del Ayuntamiento de Mazarrón, durante dos años”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte del Ayuntamiento de Mazarrón (en adelante, el Ayuntamiento o el órgano de contratación) se convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de 9 de marzo de 2013, licitación mediante procedimiento abierto para contratar el servicio de dirección letrada y consultoría jurídica y económico financiera del Ayuntamiento. El contrato tiene la calificación de contrato de servicios, su valor estimado es de 180.000 euros (IVA excluido) y se clasifica en la categoría 21 “Servicios jurídicos” del anexo II del TRLCSP (CPV 79110000 Servicios de asesoría y representación jurídicas). El plazo de presentación de las ofertas finalizaba el día 25 de marzo de 2013.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El 3 de abril de 2013, D. D.E.V. presenta en el órgano de contratación escrito por el que solicita, entre otras cuestiones, *“se proceda a la supresión de las cláusulas limitativas discriminatorias impugnadas cuya ilegalidad se ha puesto de manifiesto”*.

Cuarto. El expediente de contratación, remitido por el órgano de contratación junto a su informe, se recibe el 17 de abril de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La primera cuestión a dilucidar por el Tribunal antes de pasar al examen del fondo del recurso, es la relativa a su competencia para resolverlo.

El expediente de contratación objeto de recurso, como se indica en el antecedente primero, se refiere a un contrato de servicios comprendido en la categoría 21 del anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado es inferior a 200.000 euros.

Según determina el artículo 40.1.b) del TRLCSP, en los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del anexo II del citado texto refundido, sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando su valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.

De cuanto antecede debe concluirse que no procede admitir el presente escrito de recurso, puesto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Sentado lo anterior y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. D.E.V., en su propio nombre y derecho, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato de “Servicios de dirección letrada y consultoría jurídica y económico financiera del Ayuntamiento de Mazarrón, durante dos años”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.